Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 14 de diciembre de 2023, con fundamento en lo resuelto en Fallos: 346:1377, este Tribunal rechazó la pretensión del quejoso de tener por bien presentado el certificado que le permitía -según su criterio- diferir el pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 2° de la acordada 47/91) sin haberse contemplado específicamente allí los intereses correspondientes (art. 3° de la acordada 47/91) y, consecuentemente, se le reiteró la intimación de acompañar la previsión presupuestaria en la forma correcta, es decir previendo también tales accesorios, bajo apercibimiento de hacer efectiva la intimación de pago.

2°) Que, ante el incumplimiento de lo resuelto por esta Corte, la Secretaría Judicial interviniente, el 16 de febrero de 2024, procedió a intimar nuevamente al recurrente a que, dentro del quinto día, cumpliese con hacer efectivo el depósito en trato, bajo apercibimiento, esta vez, de desestimar la presentación directa sin más trámite.

3°) Que, si bien aquel cumplió con lo ordenado, la antedicha carga de hacer efectivo el depósito fue realizada una vez que había vencido el plazo legalmente previsto para ello. En consecuencia, esta Corte, el 4 de abril de 2024, hizo efectivo el apercibimiento mencionado en segundo término, y desestimó la queja intentada, ordenando el reintegro de lo pagado tardíamente.

4°) Que, contra lo así decidido, el 8 de abril siguiente, la representación letrada del Banco Central de la República Argentina pretende la revocatoria de lo decidido alegando, en resumidas cuentas, que esta Corte, para decidir de la forma en que lo había hecho, *"no tuvo en cuenta los trámites intermedios realizados con el fin de hacer efectivo el depósito los que operaron*

con un efecto suspensivo en el procedimiento". Por ende, y en tanto entiende que lo decidido adolece de un excesivo rigor formal, solicita que se tenga por acreditado el pago del depósito y que se proceda al tratamiento de la queja.

5°) Que, para dar respuesta a lo planteado, en primer lugar cabe recordar que esta Corte tiene dicho que lo relevante es la fecha de la presentación de la constancia prevista en el art. 2° de la acordada 47/91 y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (Fallos: 323:1095; 345:630, entre otros); que la falta de presentación en término de la constancia documental allí prevista comporta la caducidad del beneficio del diferimiento del pago del depósito y la consiguiente intimación para que este se hiciera efectivo dentro del plazo de cinco días, recaudo que, al no cumplirse oportunamente, hace aplicable el apercibimiento indicado y determina la desestimación de la queja (Fallos: 329:3053, entre otros); y que corresponde adoptar igual criterio si no se ha efectuado oportunamente el depósito previo y la presentación de la constancia de requerimiento de la previsión presupuestaria fue realizada cuando ya se encontraba vencido el plazo previsto en el art. 2° mencionado (Fallos: 342:277, entre otros).

6°) Que, en tales condiciones, tras las reiteradas intimaciones mencionadas, al haberse realizado el pago del depósito una vez vencido el plazo para ello (Fallos: 325:3034; 339:1818, entre otros), y al carecer de todo sustento normativo los motivos alegados por el recurrente para hacerlo tardíamente, su petición, resulta improcedente. Resulta aplicable la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto a que las sentencias definitivas e interlocutorias por él dictadas no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio. Las

razones invocadas no demuestran la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autorizan a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (Fallos: 330:1221, entre otros).

Por ello, se rechaza el planteo formulado el 8 de abril de 2024. Estése a lo resuelto el 4 de igual mes y año. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. Paula Marisa Silva.**